

- a) En caso de trabajar todo el Departamento de Reparto de un centro de trabajo, a 10,50 pesetas por caja vendida desde la primera caja.
- b) En caso de no trabajar todo el Departamento de Reparto (es decir en caso de trabajar una o varias rutas como guardia de sábado) la venta se sumará a la del primer día laborable si aplicar en este caso lo establecido en el punto 7.º liquidándose estas cajas al precio establecido en el punto 6.º

21034 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima», recibido en este Centro Directivo entre los días 2 y 17 de julio, junto con la documentación complementaria, suscrito por el representante designado por la Empresa y, por parte de los trabajadores, el Delegado de Personal de la misma, el día 27 de junio de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

- Esta Dirección General acuerda:
 - Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
 - Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.
Madrid, 16 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ROLINE, S. A., SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA Y EL DELEGADO DE PERSONAL DE LA MISMA, EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 1.º

ÁMBITO DE APLICACION.-

El presente Convenio Colectivo, tiene ámbito de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre ROLINE, S.A. y el personal de su plantilla de Flota comp. rendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.
No se aplicará este Convenio para el personal de Inspección o el de Flota que preste servicios permanentes en tierra, adscrito a cualquier Departamento de la Empresa.

ARTICULO 2.º

VIGENCIA.-

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1985, y su vigencia será de dos años, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos sino se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, durante los tres meses últimos a su vencimiento.
La denuncia por cualquiera de las partes firmantes, habrá de realizarse ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

ARTICULO 3.º

VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y éste hecho deviniera el contenido del mismo, a juicio de las partes, que dará sin eficacia la totalidad del Convenio que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

ARTICULO 4.º

PRORROGA Y DENUNCIA.-

Señalada por espacios consecutivos de 1 año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes.
Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

ARTICULO 5.º

MEJORA FUTURAS.-

Si una vez vigente el presente Convenio, entraran en vigor convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los

trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el B.O.E., se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado B.O.E. se indique.

ARTICULO 6.º

IMPREVISTOS CONVENIO.-

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicandose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, reglamentándose para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 7.º

PERIODO DE PRUEBA.-

Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante el Periodo de Prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) Titulados 4 meses trabajo efectivo.
- b) Maestranza y subalternos 2 meses trabajo efectivo.

Durante dicho periodo, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo, comunicándolo, a la otra parte en igual forma, con una antelación mínima de 5 días.

Caso de que el Periodo de Prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el Periodo de Prueba, deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el Periodo de Prueba, el tripulante pasará a formar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

En el supuesto de rescisión del Periodo de Prueba, en entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuarlas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el Periodo de Prueba y con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque, serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por enfermedad o accidente, interrumpen el Periodo de Prueba de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 8.º

INTEGRACION Y PERSONAL EVENTUAL.-

De acuerdo con el Estatuto del Trabajador o norma legal y no pactada.

ARTICULO 9.º

TRABAJOS EN CATEGORIA SUPERIOR.-

- a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.
- b) El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo en su totalidad con el Artículo 23 del Estatuto del Trabajador y Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante Artículo 76.

En el caso de finalización del plazo establecido por la ley, se considerará prorrogado hasta la llegada a puerto español.

ARTICULO 10.º

COMISION DE SERVICIO.-

Se entenderá por Comisión de Servicio la misión de trabajo profesional que ordene la Empresa realizar al tripulante en cualquier lugar.

Durante el periodo de Comisión de Servicio, los tripulantes devengarán el salario profesional y las dietas que correspondan siempre que la misión encomendada se realice fuera de su domicilio habitual.